

**PRORROGAN DECRETO-LEY QUE BENE-
FICIA A LA ZONA AFECTADA POR EL
SISMO DEL 31—V—1970**

DECRETO-LEY Nº 19858

CONSIDERANDO:

Que por Decreto-Ley Nº 18845, se estableció el régimen de condonación, exoneración y beneficios tributarios en favor de la Zona Afectada por el Sismo y Aluvión del 31 de Mayo de 1970, con la finalidad de contribuir a su rehabilitación social y económica;

Que la rehabilitación de la Zona Afectada, orientada a su desarrollo integral, determina la conveniencia de prorrogar los efectos del referido dispositivo legal, adecuando los beneficios concedidos a las condiciones actuales imperantes en las Sub-Areas, de acuerdo a la experiencia obtenida y a las necesidades de incentivar su desarrollo;

Que además de la prórroga de los beneficios tributarios es necesario adoptar las medidas de control pertinentes que aseguren la utilización en la Zona Afectada, de los bienes decapital importados, al amparo del régimen exoneratorio establecido en favor de dicha área;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el decreto-Ley siguiente:

Art. 1º— Prorrogase hasta el 31 de Diciembre de 1974 el plazo a que se refiere el artículo 2º del Decreto-Ley Nº 18845, en las Sub-Areas de la Zona Afectada por el Sismo del 31 de Mayo de 1970, que a propuesta de la Comisión de Reconstrucción y Rehabilitación (CRYRZA) y en coordinación con el Ministerio de Economía y Finanzas, se determine por Decreto Supremo del Ramo de Economía y Finanzas.

Art. 2º— Las empresas de rehabilitación mencionadas en el artículo 3º del Decreto-Ley Nº 18845, continuarán gozando de las exoneraciones establecidas en dicho artículo.

Art. 3º— La prórroga de las exoneraciones del Art. 2º del Decreto-Ley Nº 18845 se con-

traerá a los impuestos a la Renta, Registro Alcabala de Enajenaciones y Adicional e Impuestos Sucesorios.

Art. 4º— Los impuestos a los Bienes y Servicios, Remuneraciones de Servicios Personales y Patrimonial, que sustituyen a los impuestos de Timbres, Patrimonio Accionario, Valor de la Propiedad Predial, impuesto de Patente y municipal a la Renta Predial, se sujetarán a los beneficios establecidos en el presente Decreto-Ley y en las disposiciones que los norman.

Art. 5º— Los impuestos indicados en el artículo tercero, serán materia de exoneración en las siguientes condiciones:

Impuesto a la Renta

Estarán exonerados:

a) En las Rentas de Primera Categoría:

La renta bruta anual total no exceda de Cien Mil Soles Oro (S/. 100,000.00);

b) En las Rentas de Segunda Categoría:

Los intereses pagados o abonados por créditos obtenidos en el país por personas naturales, sociedades de personas y personas jurídicas establecidas en la Zona Afectada, para la construcción de viviendas o para la realización de las actividades productoras de renta de las categorías tercera y cuarta, siempre que dichos intereses no excedan del Diez por ciento (10%) anual.

Los dividendos de acciones pagados o abonados a accionistas domiciliados en el país, aún cuando no residan en la Zona Afectada, pero siempre que dichos dividendos provengan de sociedades constituidas o que se constituyan en ella, no comprendiendo a los dividendos que se paguen o abonen a accionistas domiciliados en el extranjero;

c) En las Rentas de Tercera Categoría:

La Renta Imponible cuyo total no exceda de Trescientos Mil Soles Oro (S/. 300,000.00);

d) En las Rentas de Cuarta y Quinta Categoría:

La Renta bruta anual cuyo total no exceda de Trescientos Mil Soles Oro (S/. 300,000).

— Impuesto de Registro

Estarán exoneradas los contratos de mutuo, reconocimiento de deuda, constitución de sociedades y aumento de capital.

— Impuesto de Alcabala de Enajenaciones y Adicional

Estará exonerada la primera transferencia a título oneroso de inmuebles urbanos ubicados en la Zona Afectada.

—Impuesto Sucesorio

Estará exonerado el Cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes ubicados en la Zona Afectada.

Art. 6º— El plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 4º del Decreto-Ley N° 19621, se computará a partir del 1º de Enero de 1974, para las empresas industriales de 1ra., 2da. y 3ra. Prioridad ubicadas en las Sub-Areas de la Zona Afectada que se determinen por Decreto Supremo por el Ramo de Economía y Finanzas.

Art. 7º— Adiciónase al artículo 8º del Decreto-Ley N° 19654 el siguiente inciso: "g) Las empresas de las Sub-Areas ubicadas en la Zona Afectada por el Sismo del 31 de Mayo de 1970, en la forma y por los plazos que se fiale el Reglamento".

Art. 8º— La exoneración de tributos a que se refieren los artículos 1º y 3º de este Decreto Ley no alcanza a los contribuyentes comprendidos en los Decretos Leyes Ncs. 18299, 18810 y 18880.

Art. 9º— Los bienes de capital importados al amparo del régimen de beneficios tributarios a favor de la Zona Afectada, no podrán ser trasladados ni transferidos fuera de dicha Zona, por un período no menor de cinco (5) años computados a partir de su internación, salvo autorización de la Dirección General de Aduanas y previo pago de los derechos que fueron objeto de la liberación. El incumplimiento de esta obligación determina la pérdida de las liberaciones concedidas y la aplicación de las sanciones correspondientes.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 26 de Diciembre de 1972.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado.**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez.**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez.**
Vice-Almirante AP. **Luis E. Vargas Caballero.**
Gral. de Div. EP. **F. Morales Bermúdez C.**